

**RV: 2022-0190 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION PPP**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 19:58

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00190



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 6 de abril de 2022 14:54

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2022-0190 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION PPP



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA  
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, abril 6 de 2022

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez Segundo de Familia de Oralidad  
Medellín

Referencia : Privación de la Patria Potestad  
Demandante : Yenifer Lorena Correa Orrego  
Demandado : ilderman Narváez Gutiérrez  
Niña : Valery Narváez Correa  
Radicado No. : 2022 - 0190

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora YENIFER LORENA CORREA ORREGO, obrando a través de Defensora de Familia del ICBF, instaura demanda de Privación de la Patria Potestad en contra del señor ILDERMAN NARVAEZ GUTIERREZ, padre de la niña VALERY NARVÁEZ CORREA.

HECHOS

Entre otros hechos narrados en la demanda, se dice lo siguiente:

“(..)....

*CUARTO: Afirma la señora YENIFER LORENA CORREA ORREGO, que inmediatamente supo de su estado de gestación, le informó al señor ILDERMAN NARVAEZ GUTIERREZ, quien para la fecha vivía en casa de sus padres al igual que ella, y ante la noticia de su embarazo el señor ILDERMAN NARVAEZ GUTIERREZ no mostró descontento alguno por la noticia.*

*QUINTO: Indica la señora YENIFER LORENA CORREA ORREGO, que durante todo el tiempo de su gestación, si bien cada uno vivía en casa de sus padres, continuaban con una relación de noviazgo.*

*SEXTO: Expresa YENIFER LORENA CORREA ORREGO, que al nacimiento de su hija VALERY NARVÁEZ CORREA ocurrido el 26 de septiembre 2009, en la clínica Marco Fidel Suarez de Bello y el señor ILDERMAN NARVAEZ GUTIERRE estuvo presente.*

*SÉPTIMO: Cuando la menor de edad VALERY NARVAEZ CORREA tiene aproximadamente un año y medio de edad, el señor ILDERMAN NARVAEZ GUTIERREZ y la señora YENIFER LORENA CORREA ORREGO decidieron irse a vivir juntos e iniciar una convivencia para conformar una familia. Expresa la peticionaria, que si bien durante el primer año y medio de vida de la menor de edad, sus progenitores continuaban en una relación de noviazgo, el señor ILDERMAN NARVAEZ GUTIERREZ, no realizaba ningún tipo de aporte para el sostenimiento de la niña, cuenta la señora YENIFER LORENA CORREA ORREGO, que él era un “niño” y que no tenía la capacidad de ayudar económicamente para sufragar los gastos que erogaba la menor de edad. YENIFER LORENA CORREA ORREGO por su parte, aun cuando era muy joven, se desempeñaba como manicurista y los fines de semana, trabajaba en una pizzería de su propiedad, para poder cubrir los gastos básicos de su hija menor de edad.*

*OCTAVO: posteriormente, en el año 2013 la señora YENIFER LORENA CORREA ORREGO decide separarse por presunta violencia física, verbal y psicológica recibida por*



parte del señor ILDERMAN NARVÁEZ GUITIÉRREZ, ello cuando la menor de edad VALERY NARVAEZ CORREA tenía aproximadamente dos años y medio.

*NOVENO: Afirma la señora YENIFER LORENA CORREA que después de la separación el señor ILDERMAN NARVÁEZ GUITIÉRREZ en reiteradas ocasiones la amenazaba de muerte, por lo que tomó la decisión de denunciarlo en la comisaría de familia de bello, en respuesta a esta situación de violencia intrafamiliar se generó una orden alejamiento en favor YENIFER LORENA CORREA contra el señor ILDERMAN NARVÁEZ GUITIÉRREZ.*

*DÉCIMA: El señor ILDERMAN NARVÁEZ GUITIERREZ siguió viendo a su hija menor de edad después de la separación, pero no realizaba ningún tipo de aportes en dinero ni en especie para el sostenimiento de la menor de edad. Cuando la niña VALERY NARVÁEZ CORREA tenía aproximadamente cuatro años de edad, manifiesta la parte interesada que en cumplimiento del régimen de visitas, el señor ILDERMAN NARVAEZ GUITIERREZ presuntamente realizaba tocamientos en las partes íntimas de la menor de edad, por ella la señora YENIFER LORENA CORREA toma la decisión de suspender las visitas entre padre e hija. Se señala que la señora YENIFER LORENA CORREA no realizó una denuncia formal ante las autoridades competentes sobre el presunto abuso de su hija, por temor a que la familia del señor ILDERMAN NARVÁEZ GUITIÉRREZ, tomara represalias en su contra. Desde este episodio el señor ILDERMAN NARVAEZ GUITIERREZ no volvió a tener contacto con su hija desde entonces y de allí en adelante, han pasado aproximadamente 8 años.*

*DÉCIMA PRIMERA: Desde el nacimiento de la menor de edad, la señora YENIFER LORENA CORREA ORREGO, es quien ha provisto todos los gastos y necesidades que eroga la menor de edad VALERY NARVÁEZ CORREA, es ella quien se encuentra al pendiente de suplir todas las necesidades que tenga su hija para su adecuado desarrollo físico y emocional y quien, además, garantiza todos los derechos de su hija.*

*DÉCIMA SEGUNDA: Desde hace 08 años aproximadamente, el señor ILDERMAN NARVAEZ GUITIERREZ se alejó completamente de la vida de su hija, no volvió a llamarla ni a tener ningún otro tipo de contacto o acercamiento con ella, tampoco ha realizado en los 13 años de vida de su hija ningún tipo de aporte económico o en especie, no ha hecho parte en la vida de su hija, ha sido un padre totalmente ausente, demostrando así el total y absoluto abandono que ha sufrido VALERY NARVÁEZ CORREA por parte de su padre. Como se desprende de todo lo anterior, el señor ILDERMAN NARVAEZ GUITIERREZ ha incurrido claramente en la causal de abandono total y absoluto físico, moral, afectivo y económico, de su hija sin reunir las condiciones adecuadas para ejercer de forma idónea la patria potestad que su calidad de padre implica, por lo tanto, se solicita se le prive de su ejercicio en relación con su hija VALERY NARVAEZ CORREA*

#### PRETENSIONES DE LA DEMANDA

*“PRIMERA: Que previos los trámites del proceso VERBAL se prive del ejercicio de la Patria Potestad que actualmente ostenta al señor ILDERMAN NARVÁEZ GUITIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.398.919 respecto de su hija menor de edad VALERY NARVÁEZ CORREA, por haber incurrido en las siguientes causales establecidas en el código civil en el artículo 315 del mismo código:*

*ARTÍCULO 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:*

*2ª) Por haber abandonado al hijo...*

*En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aún de oficio.*

*SEGUNDA: Que se le otorgue exclusivamente a la señora YENIFER LORENA CORREA ORREGO el ejercicio de la patria potestad respecto de su hija VALERY NARVÁEZ CORREA.”*

*(...)*

El presente proceso debe desplegarse en el marco de la protección integral que trata la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7, 14 y 39, al igual que la normatividad civil, a saber:

ARTÍCULO 7: PROTECCIÓN INTEGRAL, el cual se define de la siguiente forma:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL - EMANCIPACION JUDICIAL. Modificado por el art. 45, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación judicial se efectúa, por Decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo
- 2) Por haber abandonado al hijo
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de las causales que se invoquen efectivamente tendrán como consecuencia la separación jurídica de la hija frente a su padre, en lo que respecta a los derechos que ejercen sobre aquella. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege a los niños y las niñas, de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de la hija, en un ambiente de armonía y unidad, por tal razón, este Ministerio Público, para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a convalidar tal petición, y queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

Atentamente,



CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia